

República de Colombia



Rama Judicial
Juzgado Segundo Administrativo Oral de Arauca

Arauca, (A) veintiocho (28) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Expediente No. : 81-001-33-33-002-2018-00279-00
Convocante : Luis Fernando Vescance González y otros
Convocado : Hospital San Vicente de Arauca ESE
Naturaleza : Conciliación Extrajudicial
Providencia : Auto decide sobre aprobación de acuerdo conciliatorio

ANTECEDENTES

De la solicitud de conciliación

Los señores Luis Fernando Vescance González, Ricardo Augusto Anave, Sandra Liseth Salamanca Murgas, Litza Díaz Arrieta, Mónica Raquel Espinosa Valbuena, Nancy Subeida Rodríguez Ramírez y Martha Lucía Rodríguez Rivas a través de apoderado judicial, presentaron el 31 de mayo de 2018, solicitud de audiencia de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación, la que correspondió a la Procuraduría 171 Judicial I para Asuntos Administrativos de Arauca (A), convocando al Hospital San Vicente de Arauca ESE, con el objeto de conciliar sobre las siguientes pretensiones:

“II. PRETENSIONES QUE SE QUIEREN CONCILIAR

PRIMERA: *Que se repare el daño causado por el HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA -ESE-, y a los convocante [sic.], quienes prestaron sus servicios de forma eficiente y oportuna y aun no les han cancelado las erogaciones correspondientes a los meses señalados, configurándose con esto un enriquecimiento sin justa causa por parte de la convocada y un detrimento patrimonial a mis poderdantes.*

SEGUNDA: *Que el HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA -ESE- por medio de su representante legal, cancele a mis convocantes los valores dejados de percibir y correspondientes a los siguientes meses para los casos que se señalan a continuación:*

- I. *Como LUCRO CESANTE a **LUIS FERNANDO VESCANCE GONZÁLEZ**, Médico General, por el mes de junio de 2017, laborados para el HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA ESE, la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$4.500.000.00).*
- II. *Como LUCRO CESANTE a **RICARDO AUGUSTO ANEVE** [sic.], Psicólogo, por los meses de junio, julio y septiembre de 2017, laborados para el HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA ESE, la suma de SIETE MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE (\$7.699.800.00).*
- III. *Como LUCRO CESANTE a **SANDRA LISETH SALAMANCA MURGAS**, Instrumentadora Quirúrgica, por los meses de junio, julio y septiembre de 2017,*

laborados para el HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA ESE, la suma de SIETE MILLONES CIEN MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE (\$7.100.400.00).

- IV. *Como LUCRO CESANTE a **LITZA DÍAZ ARRIETA**, Profesional en Seguridad del Paciente, por los meses de junio, julio y septiembre de 2017, laborados para el HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA ESE, la suma de SIETE MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$7.699.800.00).*
- V. *Como LUCRO CESANTE a **MÓNICA RAQUEL ESPINOSA VALBUENA**, Tecnóloga en Cito Histología, por los meses de junio, julio y septiembre de 2017, laborados para el HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA ESE, la suma de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CIEN PESOS M/CTE (\$4.934.100.00).*
- VI. *Como LUCRO CESANTE a **NANCY SUBEIDA RODRÍGUEZ RAMÍREZ**, Auxiliar de Patología, por los meses de junio, julio y septiembre de 2017, laborados para el HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA ESE, la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$3.643.500.00).*
- VII. *Como LUCRO CESANTE a **MARTHA LUCÍA RODRÍGUEZ VIVAS**, Auxiliar de Enfermería (Ecografías), por los meses de junio, julio y septiembre de 2017, laborados para el HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA ESE, la suma de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES MIL CIEN PESOS M/CTE (\$4.433.100.00).*

TERCERA: *Las sumas reconocidas en el acta de conciliación devengarán intereses comerciales conforme a la tasa de interés certificada por la Superfinanciera durante los seis meses siguientes al fallo que homologue el acuerdo conciliatorio; y moratorios de acuerdo al artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.*

CUARTA: *Al acta respectiva se le dará cumplimiento en los términos estipulados en la ley y prestará mérito ejecutivo."*

HECHOS:

Los hechos de la presente conciliación extrajudicial se sintetizan de la siguiente manera:

1. Los convocantes prestaron sus servicios al Hospital San Vicente de Arauca ESE desarrollando funciones asistenciales en diferentes meses del año 2017.
2. Para los meses de mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre de 2017, el Hospital San Vicente de Arauca atravesó una crisis financiera que obligó a las directivas a realizar recortes drásticos de personal, sin embargo, estos no fueron suficientes para que el ente hospitalario saliera de su crisis, lo que obligó a los ordenadores del gasto solicitar al personal de contrato tanto asistenciales como administrativos a prestar sus servicios sin que mediara

contrato alguno, ya que la institución hospitalaria al ser prestadora de servicios de salud, no podía dejar de funcionar, por lo que estaría en contravención con la Constitución Política y el derecho a la vida y a la salud, por lo tanto, los convocantes actuando de buena fe y como trabajadores que prestan un servicio médico a la comunidad, decidieron aceptar continuando sus labores sin contrato alguno que solemnizara su vinculación con la entidad.

Por otra parte, afirma la parte convocante que, los motivos que llevaron a tomar tal decisión, fueron de carácter urgente, útiles y necesarios, ajustándose a las excepciones que cita la sentencia de unificación jurisprudencial del Consejo de Estado – Sección Tercera del 19 de noviembre de 2012, pues las directivas de la entidad convocada en ningún momento han desconocido las labores realizadas por los convocantes.

3. Pese a que los convocantes prestaron sus servicios, el Hospital San Vicente de Arauca ESE no les ha pagado los valores correspondientes a los honorarios por sus servicios prestados, configurándose con ello un enriquecimiento sin justa causa por parte de la convocada y un detrimento patrimonial a estos.

4. Los convocantes reclamaron administrativamente al ente hospitalario el pago de los honorarios adeudados, recibiendo cómo respuesta que: (...) *La ESE cumplirá con las obligaciones adquiridas con el personal que laboró en dichos meses, haciendo uso de los mecanismos de solución de conflictos ante la entidad competente (...).*

En dicha respuesta, afirma la parte convocante que, se acepta la deuda adquirida con los convocantes y que se expiden las certificaciones que confirman lo descrito.

5. Los cargos desarrollados, meses laborados, valor mensual acordado y el valor total adeudado a los convocantes por parte del Hospital San Vicente de Arauca ESE se describen de la siguiente manera:

I. Luis Fernando Vescance González:

Cargo: Médico General.

Meses laborados: Junio de 2017.

Valor mensual acordado: \$4.500.000.00.

Valor mensual adeudado: \$4.500.000.00.

II. Ricardo Augusto Anave:

Cargo: Psicólogo.

Meses laborados: Junio, julio y septiembre de 2017.

Valor mensual acordado: \$2.366.800.oo.
Valor total adeudado: \$7.699.800.oo.

III. Sandra Liseth Salamanca Murgas:

Cargo: Instrumentadora Quirúrgica.
Meses laborados: Junio, julio y septiembre de 2017.
Valor mensual acordado: \$2.366.800.oo.
Valor total adeudado: \$7.100.400.oo.

IV. Litza Díaz Arrieta:

Cargo: Profesional en seguridad del paciente.
Meses laborados: Junio, julio y septiembre de 2017.
Valor mensual acordado: \$2.566.600.oo.
Valor total adeudado: \$7.699.800.oo.

V. Mónica Raquel Espinosa Valbuena:

Cargo: Tecnóloga en cito histología.
Meses laborados: Junio, julio y septiembre de 2017.
Valor mensual acordado: \$1.644.700.oo.
Valor total adeudado: \$4.934.100.oo.

VI. Nancy Subeida Rodríguez Ramírez:

Cargo: Auxiliar de patología
Meses laborados: Junio, julio y septiembre de 2017.
Valor mensual acordado: \$1.214.500.oo.
Valor total adeudado: \$3.643.500.oo.

VII. Martha Lucía Rodríguez Vivas:

Cargo: Auxiliar de enfermería (ecografía)
Meses laborados: Junio, julio y septiembre de 2017.
Valor mensual acordado: \$1.477.700.oo.
Valor total adeudado: \$4.433.100.oo.

DEL ACUERDO CONCILIATORIO

Una vez llegada la fecha para llevar a cabo la audiencia de conciliación extrajudicial el 13 de agosto de 2018 (fls. 98-99) y encontrándose en ella las partes celebraron el siguiente acuerdo conciliatorio:

“(…) El Comité de conciliación en acta No. 017 de 2018, estudiada la solicitud de LUIS FERNANDO VESCANCE GONZÁLEZ y otros, en el medio de reparación directa determina conciliar teniendo en cuenta que se encuentra el certificado del servicio prestado en la entidad por los periodos que se reclaman, es de resaltar que no se reconocerán los intereses moratorios, igualmente en la correspondiente acta se indicó por parte de la doctora NOHORA ROSALVA GUTIÉRREZ [sic.], Líder del Área Financiera encargada, manifiesta que para la época de los hechos no se contaba con presupuesto en el rubro de honorarios En la siguiente tabla se encuentran los valores adeudados por el convocante, valor a conciliar:

#	NOMBRE	CARGO	MESES ADEUDADOS	VALOR MENSUAL	VALOR TOTAL A PAGAR
1	LUIS FERNANDO VESCANCE GONZÁLEZ	MÉDICO GENERAL	JUNIO 2017	\$ 4.500.000	\$4.500.000
2	RICARDO AUGUSTO ANAVE	PSICÓLOGO	JUNIO DE 2017 JULIO DE 2017 SEPTIEMBRE DE 2017	\$2.566.600	\$7.699.800
3	SANDRA LISETH SALAMANCA MURGAS	INSTRUMENTA DORA QUIRÚRGICA	JUNIO DE 2017 JULIO DE 2017 SEPTIEMBRE DE 2017	\$2.366.800	\$7.100.400
4	LITZA DÍAZ ARRIETA	PROFESIONAL EN SEGURIDAD DEL PACIENTE	JUNIO DE 2017 JULIO DE 2017 SEPTIEMBRE DE 2017	\$5.566.600	\$7.699.800
5	MÓNICA RAQUEL ESPINOSA VALBUENA	AUXILIAR DE PATOLOGÍA	JUNIO DE 2017 JULIO DE 2017 SEPTIEMBRE DE 2017	\$1.214.500	\$3.643.500
6	MARTHA LUCÍA RODRÍGUEZ VIVAS	AUXILIAR DE ENFERMERÍA	JUNIO DE 2017 JULIO DE 2017 SEPTIEMBRE DE 2017	\$1.477.700	\$4.433.100

Así las cosas, atendiendo la situación financiera de la entidad, se acuerda realizar pagos mensuales según el número de meses reclamados, generando el primer pago, seis meses después de homologada y/o aprobada y notificada la respectiva conciliación por el órgano judicial competente y los pagos restantes en los meses siguientes, anexo constancia suscrito

por el asesor jurídico [sic.] secretario técnico del Comité de la Entidad en un folio. En este estado de la diligencia se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocante quien manifiesta: se acepta la propuesta económica realizada por la entidad convocada (...)."

Finalmente, la Agente del Ministerio Público, avaló el anterior acuerdo conciliatorio.

Consideraciones:

Marco normativo:

El artículo 64 de la Ley 446 de 1998 incorporado al Decreto 1818 de 1998, art. 1, establece que la Conciliación:

“es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador”.

Igualmente, el artículo 56, preceptúa que las personas jurídicas de derecho público pueden conciliar total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial “... sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo...”.

De las normas transcritas se deduce, que los asuntos que pueden conciliarse, deben ser aquellos cuyo conocimiento corresponda a la jurisdicción contenciosa administrativa, mediante el ejercicio de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual, que son las reguladas en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Requisitos para aprobar los acuerdos conciliatorios judiciales o extrajudiciales:

En cuanto a los requisitos que se deben cumplir a efectos de otorgar aprobación a los acuerdos conciliatorios, en reiterada jurisprudencia, la Sección Tercera del Consejo de Estado se ha pronunciado sobre los mismos, entre los cuales ha dicho¹:

- Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes.
- Que las entidades estén debidamente representadas.

¹ Auto del 21 de octubre de 2004. M.P. Germán Rodríguez Villamizar, Radicado: 2002-2507-01 (25140). Actor: Seguros Liberty S.A., demandado: Empresa Inmobiliario Cundinamarquesa.

- Que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar y disponer de la materia objeto de convenio.
- Que no haya operado la caducidad de la acción.
- Que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas que se hubieren arrimado a la actuación y no sea violatorio de la ley.
- Que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la administración.

En este mismo sentido, ha dejado claro la Jurisprudencia, que la conciliación en materia contenciosa administrativa y su posterior aprobación, debe estar respaldada con elementos probatorios idóneos y suficientes respecto del derecho objeto de controversia, por estar en juego el patrimonio estatal y el interés público, de manera que con el acervo probatorio allegado, el Juez de conocimiento no tenga duda alguna acerca de la existencia de la posible condena en contra de la administración y que por lo tanto, la aprobación del acuerdo conciliatorio resultará provechoso para los intereses de las partes en conflicto.

Lo anterior resulta coherente con las condiciones que en materia de conciliación extrajudicial administrativa, expresa el Decreto compilatorio 1069 de 2015, artículo 2.2.4.3.1.1.8 cuando dispone que “*Las pruebas deberán aportarse con la petición de conciliación, teniendo en cuenta los requisitos consagrados en los artículos 253 y 254 del Código de Procedimiento Civil*”, cuyas normas regulan el modo como deben allegarse las pruebas documentales al proceso, en este caso la conciliación extrajudicial (artículo 245 CGP) y los casos en los cuales tales documentos adquieren valor probatorio (artículo 246 ibídem).

Es de advertir que los anteriores requisitos, deben obrar en su totalidad dentro del acuerdo prejudicial, pues la sola falta de uno de ellos conllevaría necesariamente a su improbación, quedando relevado el operador judicial de estudiar la existencia de los demás, dada la naturaleza de inseparabilidad de los mismos.

Del caso concreto:

Por consiguiente, analizados los aspectos jurídicos de la conciliación, procede el Despacho a verificar si se cumplen o no los requisitos legales para dar o no, aprobación a la presente conciliación, realizando el análisis comparativo entre los requisitos enlistados *ut supra* con la conciliación bajo estudio. De lo que se concluye:

1. Se cumple con el primer requisito, pues se trató de una discusión de carácter particular y de tipo económico disponible por las partes², pues pretenden los convocantes el pago de unos honorarios adeudados por la prestación de sus servicios como médico general, psicólogo, instrumentadora quirúrgica, profesional en seguridad del paciente, tecnóloga en cito histología, auxiliar de patología y auxiliar de enfermería.

2. En lo que respecta al segundo requisito, los convocantes estuvieron debidamente representados en la audiencia a la que se llegó al acuerdo conciliatorio, con su respectivo apoderado, de acuerdo a los poderes obrantes en el plenario³, de igual manera el Hospital San Vicente de Arauca ESE estuvo debidamente representado⁴.

3. Respecto al requisito concerniente a la capacidad y facultad de los conciliadores, se observa que el acuerdo también supera tal exigencia, pues a los apoderados de las partes en conflicto, se les otorgaron facultades para conciliar de acuerdo a los poderes aportados por el apoderado de la parte convocante (fls. 11-12, 21-22, 35-36, 45-46, 56-57, 68-69 y 75-76) y de acuerdo a la Resolución 2-0191 de 2016 mediante la cual el Director de la entidad convocada delega funciones de representación judicial en el asesor del área jurídica quien fue el que representó a la convocada y quien actuó en el marco de lo decidido por el comité de conciliación del Hospital San Vicente de Arauca (fls. 92-96).

4. En lo que al fenómeno de la caducidad se refiere, como lo estatuye el literal i del numeral 2 del artículo 164 del CPACA, el cual dispone:

Artículo 164. *Oportunidad para presentar la demanda.* La demanda deberá ser presentada:

“(…) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(…)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

Conforme a lo anterior y de acuerdo a las pretensiones de la solicitud de conciliación extrajudicial, se evidencia que, el eventual medio de control de reparación directa que hubiere podido presentar la parte convocante no ha caducado, pues no han pasado 2 años desde el 30 de junio y 30 de septiembre de

² Artículo 2.2.4.3.1.1.2. del Decreto 1069 de 2015.

³ Fls. 11-12, 21-22, 35-36, 45-46, 56-57, 68-69 y 75-76.

⁴ Fls. 86-89 y 92-96.

2017, fechas últimas en la que los convocantes prestaron sus servicios como médico general, psicólogo, instrumentadora quirúrgica, profesional en seguridad del paciente, tecnóloga en cito histología, auxiliar de patología y auxiliar de enfermería, ello, tomando el periodo de tiempo más antiguo que reclaman a la fecha de presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante el Ministerio Público⁵ (fls. 1-9, 90, 98-99 y 101).

5. En torno a los últimos 2 requisitos, esto es, que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas que se hubieren arrojado a la actuación, no sea violatorio de la ley, y que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la Administración, tenemos lo siguiente:

En el *sub lite* se allegaron los siguientes soportes probatorios:

Para el caso de Luis Fernando Vescance González:

- Reclamación administrativa del 27 de octubre de 2017 presentada por el convocante Luis Fernando Vescance González mediante la cual solicita el reconocimiento y pago de \$4.500.000 m/cte. por los servicios prestados como médico general durante el mes de junio de 2017 (fls. 13-14).
- Respuesta otorgada por el Hospital San Vicente de Arauca ESE mediante la cual se señala que, se cumplirá con la obligación de pago del convocante para el mes de junio de 2017 acudiendo a los mecanismos de solución de conflictos.
- Certificación expedida por el Subdirector Científico del Hospital San Vicente de Arauca ESE mediante la cual se indica que, el personal de médicos especialistas, médicos generales, técnicos de radiología, bacteriólogos, auxiliares de laboratorio, auxiliares de enfermería (con apoyo en laboratorio y ecografía), auxiliares de droguería, técnico de droguería, tecnólogo en cito histología, profesional (seguridad del paciente), psicólogo (apoyo canguro), profesional de apoyo el procesos de infecciones, epidemióloga, fisioterapeuta, terapeuta respiratoria, fonoaudióloga, auxiliar administrativo (apoyo laboratorio) (apoyo patología), técnico administrativo (apoyo Sub. Científica y consulta externa), técnico administrativo (apoyo IAMI); (relacionando entre ellos a Luis Fernando Vescance González como médico general), cumplieron con sus actividades durante los meses de junio, julio y septiembre de 2017, con la respectiva relación de los valores a pagar mensualmente a este convocante (fls. 16-19).
- Certificación expedida por la Subdirectora Científica del Hospital San Vicente de Arauca ESE en la cual se indica que Luis Fernando Vescance González prestó sus servicios profesionales entre el 1 de junio al 30 de junio de 2017 realizando actividades asistenciales en el área de hospitalización (fl. 20).

⁵ Que fue del 31 de mayo de 2018.

Para el caso de Ricardo Augusto Anave:

- Reclamación administrativa del 9 de octubre de 2017 presentada por el convocante Ricardo Augusto Anave mediante la cual solicita el reconocimiento y pago de \$7.699.800 m/cte. por los servicios prestados como psicólogo durante los meses de junio, julio y septiembre de 2017 (fls. 23-24).
- Respuesta otorgada por el Hospital San Vicente de Arauca ESE mediante la cual se señala que, se cumplirá con la obligación de pago del convocante para los meses de junio, julio y septiembre de 2017 acudiendo a los mecanismos de solución de conflictos (fl. 25).
- Certificación expedida por el Subdirector Científico del Hospital San Vicente de Arauca ESE mediante la cual se indica que, el personal de médicos especialistas, médicos generales, técnicos de radiología, bacteriólogos, auxiliares de laboratorio, auxiliares de enfermería (con apoyo en laboratorio y ecografía), auxiliares de droguería, técnico de droguería, tecnólogo en cito histología, profesional (seguridad del paciente), psicólogo (apoyo canguro), profesional de apoyo el procesos de infecciones, epidemióloga, fisioterapeuta, terapeuta respiratoria, fonoaudióloga, auxiliar administrativo (apoyo laboratorio) (apoyo patología), técnico administrativo (apoyo Sub. Científica y consulta externa), técnico administrativo (apoyo IAMI); (relacionando entre ellos a Ricardo Augusto Anave como psicólogo apoyo de canguro), (fls. 26-29).
- Certificación expedida por la Subdirectora Científica del Hospital San Vicente de Arauca ESE en la cual se indica que Ricardo Augusto Anave prestó sus servicios profesionales entre el 1 al 30 de junio, del 01 al 31 de julio y del 1 al 30 de septiembre de 2017 en el ente hospitalario realizando actividades asistenciales en el área de psicología y como apoyo a la gestión de Direccionamiento Estratégico (fl. 30).
- Cuadros de turnos de los meses de junio, julio y septiembre de 2017 del servicio de psicología (fls. 31-33).

Para el caso de Sandra Liseth Salamanca Murgas:

- Reclamación administrativa del 19 de octubre de 2017 presentada por la convocante Sandra Liseth Salamanca Murgas mediante la cual solicita el reconocimiento y pago de \$7.100.400 m/cte. por los servicios prestados como instrumentadora quirúrgica durante los meses de junio, julio y septiembre de 2017 (fls. 37-38).
- Respuesta otorgada por el Hospital San Vicente de Arauca ESE mediante la cual se señala que, se cumplirá con la obligación de pago de la convocante para

los meses de junio, julio y septiembre de 2017 acudiendo a los mecanismos de solución de conflictos (fl. 39).

- Certificación expedida por el Líder del Departamento (Enfermería) en la que se indica que, Sandra Liseth Salamanca Murgas cumplió a cabalidad con las labores de instrumentadora quirúrgica durante los meses de junio, julio y septiembre de 2017 (fl. 40).

- Certificación expedida por la Subdirectora Científica del Hospital San Vicente de Arauca ESE en la cual se indica que Ricardo Augusto Anave prestó sus servicios profesionales entre el 1 al 30 de junio, del 01 al 31 de julio y del 1 al 30 de septiembre de 2017 en el ente hospitalario realizando actividades asistenciales el área de psicología y como apoyo a la gestión de Direccionamiento Estratégico (fl. 30).

- Cuadros de turnos de los meses de junio, julio y septiembre de 2017 del subproceso de instrumentación quirúrgica (fls. 41-43).

Para el caso de Litza Díaz Arrieta:

- Solicita el pago de \$7.699.800 m/cte. por los servicios prestados como profesional en seguridad del paciente durante los meses de junio, julio y septiembre de 2017 (fls. 47-48).

- Respuesta otorgada por el Hospital San Vicente de Arauca ESE mediante la cual se señala que, se cumplirá con la obligación de pago para los meses de junio, julio y septiembre de 2017 acudiendo a los mecanismos de solución de conflictos.

Frente al pago de honorarios del mes de diciembre de 2016, la entidad convocada señala que, debido al incumplimiento por parte de las Empresas Promotoras de Salud (E.P.S.), de los regímenes contributivo y subsidiado, específicamente el retraso y la falta de pago de estas, la entidad se ha visto afectada a nivel presupuestal, generando falta de liquidez, ocasionando retrasos en los pagos de proveedores de bienes y servicios, por lo tanto, se cancelará el valor adeudado en la medida que ingresen recursos para el cumplimiento de dichos compromisos (fl. 49).

- Certificación expedida por el Subdirector Científico del Hospital San Vicente de Arauca ESE mediante la cual se indica que, el personal de médicos especialistas, médicos generales, técnicos de radiología, bacteriólogos, auxiliares de laboratorio, auxiliares de enfermería (con apoyo en laboratorio y ecografía), auxiliares de droguería, técnico de droguería, tecnólogo en cito histología, profesional (seguridad del paciente), psicólogo (apoyo canguro), profesional de

apoyo el procesos de infecciones, epidemióloga, fisioterapeuta, terapeuta respiratoria, fonoaudióloga, auxiliar administrativo (apoyo laboratorio) (apoyo patología), técnico administrativo (apoyo Sub. Científica y consulta externa), técnico administrativo (apoyo IAMI); (relacionando entre ellos a Litza Díaz Arrieta como profesional seguridad del paciente), (fls. 50-53).

- Certificación expedida por la Subdirectora Científica del Hospital San Vicente de Arauca ESE en la cual se indica que Litza Díaz Arrieta prestó sus servicios profesionales entre el 1 al 30 de junio, del 01 al 31 de julio y del 1 al 30 de septiembre de 2017 en el ente hospitalario realizando actividades asistenciales en las áreas de seguridad del paciente y como apoyo a la gestión de Direccionamiento Estratégico (fl. 54).

Para el caso de Mónica Raquel Espinosa Valbuena:

- Reclamación administrativa del 31 de octubre de 2017 presentada por la convocante Mónica Raquel Espinosa Valbuena mediante la cual solicita el reconocimiento y pago de \$1.644.700 m/cte. por la prestación de sus servicios de tecnóloga en cito histología bajo la modalidad de contratos de prestación de servicios para los meses de abril y diciembre de 2016.

Así mismo, solicita el pago por los servicios prestados como tecnóloga en cito histología durante los meses de junio, julio y septiembre de 2017 (fls. 58-59).

- Respuesta otorgada por el Hospital San Vicente de Arauca ESE mediante la cual se señala que, se cumplirá con la obligación de pago para los meses de junio, julio y septiembre de 2017 acudiendo a los mecanismos de solución de conflictos.

Frente al pago de honorarios del mes de abril y diciembre de 2016, la entidad convocada señala que la del mes de diciembre de 2016 ya fue pagada, según comprobante anexo

Y frente a lo adeudado por el mes de diciembre de 2016 la entidad convocada señala que, existen cuentas por pagar de vigencias anteriores, por lo tanto, requiere la entidad realizar nuevamente las apropiaciones presupuestales para su pago, por otra parte, debido al incumplimiento por parte de las Empresas Promotoras de Salud (E.P.S.), de los regímenes contributivo y subsidiado, específicamente el retraso y la falta de pago de estas, la entidad se ha visto afectada a nivel presupuestal, generando falta de liquidez, ocasionando retrasos en los pagos de proveedores de bienes y servicios, por lo tanto, se cancelará el valor adeudado en la medida que ingresen recursos para el cumplimiento de dichos compromisos (fls. 60-61).

- Certificación expedida por el Subdirector Científico del Hospital San Vicente de Arauca ESE mediante la cual se indica que, el personal de médicos especialistas, médicos generales, técnicos de radiología, bacteriólogos, auxiliares de laboratorio, auxiliares de enfermería (con apoyo en laboratorio y ecografía), auxiliares de droguería, técnico de droguería, tecnólogo en cito histología, profesional (seguridad del paciente), psicólogo (apoyo canguro), profesional de apoyo el procesos de infecciones, epidemióloga, fisioterapeuta, terapeuta respiratoria, fonoaudióloga, auxiliar administrativo (apoyo laboratorio) (apoyo patología), técnico administrativo (apoyo Sub. Científica y consulta externa), técnico administrativo (apoyo IAMI); (relacionando entre ellos a Mónica Raquel Espinosa Valbuena como tecnóloga en cito histología), (fls. 62-65).

- Certificación expedida por la Subdirectora Científica del Hospital San Vicente de Arauca ESE en la cual se indica que Mónica Raquel Espinosa Valbuena prestó sus servicios profesionales entre el 1 al 30 de junio, del 01 al 31 de julio y del 1 al 30 de septiembre de 2017 en el ente hospitalario realizando actividades asistenciales en las áreas de patología y como apoyo a la gestión de Direccionamiento Estratégico (fl. 66).

Para el caso de Nancy Subeida Rodríguez Ramírez:

- Reclamación administrativa del 9 de noviembre de 2017 presentada por la convocante Nancy Subeida Rodríguez Ramírez mediante la cual solicita el reconocimiento y pago de \$607.250 y \$1.214.500 por la prestación de sus servicios de auxiliar del área de patología bajo la modalidad de contratos de prestación de servicios para los meses de abril y diciembre de 2016.

Así mismo, solicita el pago de \$5.462.250 m/cte. por los servicios prestados como auxiliar en el área de patología durante los meses de junio, julio y septiembre de 2017 (fls. 70-71).

- Respuesta otorgada por el Hospital San Vicente de Arauca ESE mediante la cual se señala que, se cumplirá con la obligación de pago para los meses de junio, julio y septiembre de 2017 acudiendo a los mecanismos de solución de conflictos.

Frente al pago de honorarios del mes de abril y diciembre de 2016, la entidad convocada señala que las sumas de dinero adeudadas por estos periodos de tiempo ya fueron pagadas (fl. 72).

- Certificación expedida por la Subdirectora Científica del Hospital San Vicente de Arauca ESE en la cual se indica que Nancy Sobeida Rodríguez Ramírez prestó sus servicios profesionales entre el 1 al 30 de junio, del 01 al 31 de julio y del 1 al 30 de septiembre de 2017 en el ente hospitalario realizando actividades

asistenciales en las áreas de patología y como apoyo a la gestión de Direccionamiento Estratégico (fl. 78).

Para el caso de Martha Lucía Rodríguez Vivas:

- Reclamación administrativa del 9 de octubre de 2017 presentada por la convocante Martha Lucía Rodríguez Vivas mediante la cual solicita el reconocimiento y pago de \$1.480.000 por la prestación de sus servicios de auxiliar de enfermería bajo la modalidad de contrato de prestación de servicios para el mes de diciembre de 2016.

Así mismo, solicita el pago de \$4.440.000 m/cte. por los servicios prestados como auxiliar de enfermería durante los meses de junio, julio y septiembre de 2017 (fls. 77-78).

- Respuesta otorgada por el Hospital San Vicente de Arauca ESE mediante la cual se señala que, se cumplirá con la obligación de pago para los meses de junio, julio y septiembre de 2017 acudiendo a los mecanismos de solución de conflictos (fl. 79).

- Certificación expedida por la Subdirectora Científica del Hospital San Vicente de Arauca ESE en la cual se indica que Nancy Sobeida Rodríguez Ramírez prestó sus servicios profesionales entre el 1 al 30 de junio, del 01 al 31 de julio y del 1 al 30 de septiembre de 2017 en el ente hospitalario realizando actividades asistenciales en las áreas de patología y como apoyo a la gestión de Direccionamiento Estratégico (fl. 78).

- Certificación expedida por el Subdirector Científico del Hospital San Vicente de Arauca ESE mediante la cual se indica que, el personal de médicos especialistas, médicos generales, técnicos de radiología, bacteriólogos, auxiliares de laboratorio, auxiliares de enfermería (con apoyo en laboratorio y ecografía), auxiliares de droguería, técnico de droguería, tecnólogo en cito histología, profesional (seguridad del paciente), psicólogo (apoyo canguro), profesional de apoyo el procesos de infecciones, epidemióloga, fisioterapeuta, terapeuta respiratoria, fonoaudióloga, auxiliar administrativo (apoyo laboratorio) (apoyo patología), técnico administrativo (apoyo Sub. Científica y consulta externa), técnico administrativo (apoyo IAMI); (relacionando entre ellos a Martha Lucía Rodríguez Vivas como tecnóloga en cito histología), (fls. 80-83).

- Certificación expedida por la Subdirectora Científica del Hospital San Vicente de Arauca ESE en la cual se indica que Martha Lucía Rodríguez Vivas prestó sus servicios profesionales entre el 1 al 30 de junio, del 01 al 31 de julio y del 1 al 30 de septiembre de 2017 en el ente hospitalario realizando actividades asistenciales

el área de ecografía y como apoyo a la gestión de Direccionamiento Estratégico (fl. 84).

Medios probatorios comunes a cada convocante:

- Certificado suscrito por el Secretario del Comité de Conciliación y a la vez asesor jurídico de la entidad convocada, donde señala la decisión adoptada por dicho comité de la siguiente manera: “(...) se llevó a cabo el estudio de la posibilidad de presentar formula conciliatoria en la Conciliación Extrajudicial a realizarse dentro del radicado No. 209-073-2018, en el que fungen como convocantes **LUIS FERNANDO VESCANCE Y OTROS** en el medio de Reparación Directa. Determinando **CONCILIAR**, teniendo en cuenta que se encuentra el certificado del servicio prestado en la entidad por los periodos que se reclaman (...) igualmente en la correspondiente acta se indicó por parte de la doctora **NOHORA ROSALBA GUTIÉRREZ**, líder del área financiera (e), manifiesta que para la época de los hechos no se contaba con presupuesto en el rubro de honorarios.

En la siguiente tabla se encuentran los valores adeudados a los convocantes, valores a conciliar:

#	NOMBRE	CARGO	MESES ADEUDADOS	VALOR MENSUAL	VALOR TOTAL
1	LUIS FERNANDO VESCANCE GONZÁLEZ	MÉDICO GENERAL	JUNIO 2017	\$4.500.000	\$4.500.000
2	RICARDO AUGUSTO ANAVE	PSICÓLOGO	JUNIO DE 2017 JULIO DE 2017 SEPTIEMBRE DE 2017	\$2.566.600	\$7.699.800
3	SANDRA LISETH SALAMANCA MURGAS	INSTRUMENTADORA QUIRÚRGICA	JUNIO DE 2017 JULIO DE 2017 SEPTIEMBRE DE 2017	\$2.366.800	\$7.100.400
4	LITZA DÍAZ ARRIETA	PROFESIONAL EN SEGURIDAD DEL PACIENTE	JUNIO DE 2017 JULIO DE 2017 SEPTIEMBRE DE 2017	\$5.566.600	\$7.699.800
5	MÓNICA RAQUEL ESPINOSA VALBUENA	TECNÓLOGA EN CITO HISTOLOGÍA	JUNIO DE 2017 JULIO DE 2017 SEPTIEMBRE DE 2017	\$1.644.700	\$4.934.100
6	NANCY SUBEIDA RODRÍGUEZ RAMÍREZ	AUXILIAR DE PATOLOGÍA	JUNIO DE 2017 JULIO DE 2017 SEPTIEMBRE DE 2017	\$1.214.500	\$3.643.500
7	MARTHA	AUXILIAR DE	JUNIO DE 2017	\$1.477.700	\$4.433.100

	<i>LUCÍA RODRÍGUEZ VIVAS</i>	<i>ENFERMERÍA</i>	<i>JULIO DE 2017 SEPTIEMBRE DE 2017</i>		
--	--------------------------------------	-------------------	---	--	--

De los citados medios probatorios se tiene acreditado que los convocantes Luis Fernando Vescance González, Ricardo Augusto Anave, Sandra Liseth Salamanca Murgas, Litza Díaz Arrieta, Mónica Raquel Espinosa Valbuena, Nancy Subeida Rodríguez Ramírez y Martha Lucía Rodríguez Rivas prestaron sus al Hospital San Vicente de Arauca de la siguiente manera:

- 1) Luis Fernando Vescance Ramírez durante el mes de junio del año 2017 (fls. 16-20).
- 2) Ricardo Augusto Anave, durante los meses de junio, julio y septiembre de 2017 (fls. 26-33).
- 3) Sandra Liseth Salamanca Murgas, durante los meses de junio, julio y septiembre de 2017 (fls. 40-43).
- 4) Litza Díaz Arrieta, durante los meses de junio, julio y septiembre de 2017 (fls. 50-53).
- 5) Mónica Raquel Espinosa Valbuena, frente a esta convocante a folio 66 del expediente obra una certificación del 30 de abril de 2018 expedida por la Subdirectora Científica del Hospital San Vicente de Arauca ESE en la cual se señala que esta persona prestó sus servicios durante los meses de junio, julio y septiembre de 2017 en el área de patología.

No obstante, tal certificación no coincide con otra expedida con antelación por el entonces Subdirector Científico encargado y de la cual se relaciona que Mónica Raquel Espinosa Valbuena prestó sus servicios solamente en los meses de julio y septiembre de 2017, no encontrándose otra prueba que permita acreditar que esta demandante haya también prestado sus servicios en el mes de junio de 2017, razón por la cual se tiene únicamente probado que esta convocante prestó sus servicios como tecnóloga en cito histología únicamente en los meses de julio y septiembre de 2017 (fls. 62-65).

- 6) Nancy Subeida Rodríguez Ramírez, durante los meses de junio, julio y septiembre de 2017, según certificación expedida por la Subdirectora Científica del Hospital San Vicente de Arauca el 30 de abril de 2018 (fl. 73).
- 7) Martha Lucía Rodríguez Vivas, frente a esta convocante a folio 84 del expediente obra una certificación del 30 de abril de 2018 expedida por la

Subdirectora Científica del Hospital San Vicente de Arauca ESE en la cual se señala que esta persona prestó sus servicios durante los meses de junio, julio y septiembre de 2017 en las áreas de ecografía.

No obstante, tal certificación no coincide con otra expedida con antelación por el entonces Subdirector Científico encargado y de la cual se relaciona que Martha Lucía Rodríguez Vivas prestó sus servicios solamente en los meses de julio y septiembre de 2017, no encontrándose otra prueba que permita acreditar que esta demandante haya también prestado sus servicios en el mes de junio de 2017, razón por la cual se tiene probado que esta convocante prestó sus servicios como auxiliar de enfermería (ecografía) únicamente en los meses de julio y septiembre de 2017 (fls. 80-83).

No obstante, el acuerdo contenido en el acta de conciliación extrajudicial relacionado con el pago de honorarios a los convocantes cuenta con respaldo probatorio que demuestra la prestación de los servicios de los convocantes Luis Fernando Vescance González, Ricardo Augusto Anave, Sandra Liseth Salamanca Murgas, Litza Díaz Arrieta y Nancy Subeida Rodríguez Ramírez en la ESE Hospital San Vicente de Arauca para los meses de junio, julio y septiembre de 2017.

Respecto de las convocantes Mónica Raquel Espinosa Valbuena y Martha Lucía Rodríguez Rivas se acredita la prestación de sus servicios en ese ente hospitalario para los meses de julio y septiembre de 2017.

5. Frente al requisito referente a que el acuerdo conciliatorio no sea violatorio de la ley, cabe mencionar que el Consejo de Estado ha dicho que frente al reconocimiento y pago de sumas de dinero al no existir soporte contractual, solo procede en los siguientes casos:

“(...) a) Cuando se acredite de manera fehaciente y evidente en el proceso, que fue exclusivamente la entidad pública, sin participación y sin culpa del particular afectado, la que en virtud de su supremacía, de su autoridad o de su imperium constriñó o impuso al respectivo particular la ejecución de prestaciones o el suministro de bienes o servicios en su beneficio, por fuera del marco de un contrato estatal o con prescindencia del mismo.

b) En los que es urgente y necesario adquirir bienes, solicitar servicios, suministros, ordenar obras con el fin de prestar un servicio para evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud, derecho este que es fundamental por conexidad con los derechos a la vida y a la integridad personal, urgencia y necesidad que deben aparecer de manera objetiva y manifiesta como consecuencia de la imposibilidad absoluta de planificar y adelantar un proceso de selección de contratistas, así como de la

celebración de los correspondientes contratos, circunstancias que deben estar plenamente acreditadas en el proceso contencioso administrativo, verificando en todo caso que la decisión de la administración frente a estas circunstancias haya sido realmente urgente, útil, necesaria y la más razonablemente ajustada a las circunstancias que la llevaron a tomar tal determinación.

c) En los que debiéndose legalmente declarar una situación de urgencia manifiesta, la administración omite tal declaratoria y procede a solicitar la ejecución de obras, prestación de servicios y suministro de bienes, sin contrato escrito alguno, en los casos en que esta exigencia imperativa del legislador no esté excepcionada conforme a lo dispuesto en el artículo 41 inciso 4° de la Ley 80 de 1993”⁶.

Esta Sentencia citada es reiterada en Sentencia del 20 de febrero de 2017, donde se estudió un caso de *Actio in rem verso* por servicios de salud. Allí se dijo:

“(…) Ahora bien, concretamente en lo que refiere a la prestación del servicio de salud sin el cumplimiento de los requisitos legalmente establecidos en el régimen de contratación estatal, debe resaltarse que la excepción b) enunciada por la sentencia de unificación se prevé como una manifestación de la protección del derecho fundamental a la salud, sobre el cual ha manifestado la Corte Constitucional que:

“El derecho a la salud es, autónomamente, un derecho fundamental y en esa medida, la garantía de protección debe partir de las políticas estatales, de conformidad con la disponibilidad de los recursos destinados a su cobertura⁷ [...]”.

De igual forma, ha admitido la Corte Constitucional que el reconocimiento de la salud como un derecho fundamental en el contexto constitucional colombiano, coincide con la evolución de su protección en el ámbito internacional⁸ y que el

⁶ Ver Sentencia de unificación proferida por la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado el 19 de noviembre de 2012 dentro del proceso con Radicado Número: 73001-23-31-000-2000-03075-01(24897), Actor: Manuel Ricardo Pérez Posada, Demandado: Municipio de Melgar, M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa

⁷ Corte Constitucional. Sentencia C-811 de 2007. la decisión de considerar la salud como un derecho fundamental se adoptó considerando la estrecha relación entre la salud y el concepto de “dignidad humana”, elemento fundante del Estado Social de Derecho que impone a las autoridades y a los particulares el trato a la persona conforme con su humana condición.

⁸Al respecto, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en el artículo 12 estipula: “1. Los Estados partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental. 2. Entre las medidas que deberán adoptar los Estados partes en el Pacto a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, figuraran las necesarias para: a) La reducción de la mortinatalidad y de la mortalidad infantil, y el sano desarrollo de los niños; b) El mejoramiento en todos sus aspectos de la higiene del trabajo y del medio ambiente; c) La prevención y el tratamiento de las enfermedades epidémicas, endémicas, profesionales y de otra índole, y la lucha contra ellas; d) La creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad”.

De otra parte, el numeral 3 de la Observación General No. 14 de 2000 - “El derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud”, del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales sostuvo que “la salud es un derecho fundamental e indispensable para el ejercicio de los demás derechos humanos”, de esta manera el Comité insiste en la indivisibilidad e interdependencia del derecho a la salud en tanto está estrechamente vinculado con el ejercicio de otros derechos humanos tales como el derecho a la alimentación, a la vivienda, al trabajo, a la educación, a la dignidad humana, a la vida, a la no

Estado y los particulares comprometidos con la prestación del servicio de salud deben facilitar su acceso conforme a principios de continuidad⁹ e integralidad.¹⁰ (...) reitera la Sala que conforme a la sentencia de unificación expuesta en líneas anteriores, se aceptó que procede excepcionalmente la prestación del servicio de salud sin el cumplimiento de los requisitos legalmente establecidos en el régimen de contratación estatal –es decir un contrato debidamente celebrado-, siempre y cuando se pretenda “evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud”, pero que pese a ello habrá de acreditarse dos requisitos: (i) La imposibilidad absoluta de planificar y adelantar el correspondiente proceso de selección y contratación y (ii) La acreditación plena de los elementos de la excepción. (...)

(...) los beneficiados con la prestación del servicio cuyo reconocimiento se demanda se encuentran identificados, se estableció su vinculación con la entidad demandada, se individualizaron los servicios cuyo reconocimiento se demanda y finalmente se acreditaron las circunstancias que justificaron la prestación del servicio, el momento, lugar y modo en que se ejecutó dicha prestación (...).¹¹

Conforme a lo anterior, por regla general no se puede reclamar el pago de obras o servicios que se hayan ejecutado en favor de la administración sin contrato alguno o al margen de este, pues por mandato imperativo la ley prevé que el contrato estatal es solemne y por ende debe celebrarse por escrito, y por supuesto agotando previamente los procedimientos legales establecidos en el estatuto contractual. Las excepciones a esa regla las constituye las 3 causales mencionadas anteriormente.

A partir de lo anterior, se tiene que en el presente asunto no se encuentra acreditado alguna de las causales a la excepción a las reglas generales señaladas en precedencia, pues en caso de estudiarse el presente asunto bajo la excepción a la regla general prevista en el literal b transcrito teniendo en cuenta que se prestaron servicios de salud y asistenciales a un ente hospitalario, a partir del

discriminación, a la igualdad, a no ser sometido a torturas, a la vida privada, al acceso a la información y a la libertad de asociación, reunión y circulación. Asimismo, estableció que el derecho a la salud en todas sus formas y a todos los niveles abarca los siguientes elementos esenciales e interrelacionados, de “a) Disponibilidad. b) Accesibilidad. i) No discriminación. ii) accesibilidad física. iii) Accesibilidad económica. iv) Acceso a la información. c) Aceptabilidad. d) Calidad. (numeral 12).

⁹ El artículo 153 de la Ley 100 de 1993 prevé que “*toda persona que habiendo ingresado al Sistema General de Seguridad Social en Salud tiene vocación y de permanencia y no debe, en principio, ser separado del mismo cuando esté en peligro su calidad de vida e integridad*”

¹⁰ Corte Constitucional, sentencia T-214 de 2013. “Sumado a que la prestación del servicio de salud debe darse de forma continua, la jurisprudencia constitucional ha señalado que los usuarios del sistema de seguridad social en salud deben recibir la atención de manera completa, según lo prescrito por el médico tratante, en consideración al principio de integralidad. Es decir, deben recibir “*todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes para el diagnóstico y el seguimiento, así como todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento de la salud del paciente o para mitigar las dolencias que le impiden llevar su vida en mejores condiciones; y en tal dimensión, debe ser proporcionado a sus afiliados por las entidades encargadas de prestar el servicio público de la seguridad social en salud*”.

¹¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia proferida el 20 de febrero de 2017 dentro del proceso con Radicado No. 23-001-23-31-000-2008-00149 01 (48.355), Actor: Fundación Hospitalaria San Vicente de Paúl, Demandados: Departamento de Córdoba – Secretaría de Salud.

acervo probatorio no se evidencia que los servicios prestados por los convocantes en el Hospital San Vicente de Arauca fueran urgentes y necesarios para evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud, no se aportan cuadros de turnos y tampoco las áreas donde se prestaron los servicios, y en que consistieron los mismos, que permitan concluir así sea a modo de inferencia, que se atendieron pacientes que requirieron atención urgente o de lo contrario se generaría un perjuicio grave su estado de salud¹².

Es menester resaltar que no todos los servicios en un ente hospitalario se enmarcan en la causal de excepción “b” de la sentencia de unificación de 2012. Solo aquellas dirigidas a evitar perjuicios graves al estado de salud pueden ser justificables para que proceda el pago de servicios, aun sin soporte contractual con formalidades plenas.

De allí que se exige siempre que, se demuestre objetivamente que los servicios prestados sin contrato, realmente eran destinados a pacientes que requerían atención urgente de cara a su estado de salud y que por ello llevar a cabo un proceso de selección o celebración de contrato con formalidades plenas como requisito para prestar los servicios, pudiera resultar perjudicial para atender este tipo de pacientes.

Pues a partir de lo probado dentro del plenario se encuentra que los mismos fueron prestados de la siguiente forma:

- Luis Fernando Vescance González como médico general en el área de hospitalización en el mes de junio de 2017 (fls. 16-20).
- Ricardo Augusto Anave psicólogo como apoyo (de canguro) y como apoyo de gestión de direccionamiento estratégico del Hospital San Vicente de Arauca en los meses de junio, julio y septiembre de 2017 (fls. 26-33).
- Sandra Liseth Salamanca Murgas como instrumentadora quirúrgica en los meses de junio, julio y septiembre de 2017 (fls. 40-43).
- Litza Díaz Arrieta como profesional en las áreas de seguridad del paciente y como apoyo de gestión de direccionamiento estratégico del Hospital San Vicente de Arauca en los meses de junio, julio y septiembre de 2017 (fls. 50-54).
- Mónica Raquel Espinosa Valbuena como tecnóloga en cito histología en las áreas de patología y como apoyo de gestión de direccionamiento

¹² Tal como se colige a modo de inferencia en la conciliación extrajudicial con radicado 2018-00175 tramitado en este mismo despacho judicial.

estratégico del Hospital San Vicente de Arauca en los meses de julio y septiembre de 2017 (fls. 62-66).

- Nancy Subeida Rodríguez Ramírez como auxiliar administrativa en las áreas de patología y como apoyo de gestión de direccionamiento estratégico del Hospital San Vicente de Arauca en los meses de junio, julio y septiembre de 2017 (fl. 73).
- Martha Lucía Rodríguez Vivas como auxiliar de enfermería de las áreas de ecografía y como apoyo de gestión de direccionamiento estratégico del Hospital San Vicente de Arauca en los meses de julio y septiembre de 2017 (fls. 80-84).

Por lo tanto, no se encuentra probada la urgencia y necesidad de manera objetiva y manifiesta, la cual haya impedido de manera absoluta planificar y adelantar un proceso de selección de contratistas, así como de la celebración de los correspondientes contratos por escrito.

Aunado a ello, tampoco se encuentra probada la causal “a” del aparte Jurisprudencial transcrito, la cual hace referencia a que exclusivamente la entidad pública, sin participación y sin culpa del particular afectado, constriñó o impuso a los convocantes la prestación del servicio en su beneficio, por fuera del marco de un contrato estatal y prescindiendo del mismo.

Así como tampoco, se encuentra demostrada la causal prevista en el literal “c” de la Jurisprudencia aludida, pues no se acredita la omisión del Hospital San Vicente de Arauca ESE en declarar una situación de urgencia manifiesta que permitiera a este ente hospitalario la ejecución de obras, prestación de servicios y suministro de bienes, sin contrato escrito alguno.

Razones por las cuales no se aprobarás el presente acuerdo conciliatorio

En suma de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca,

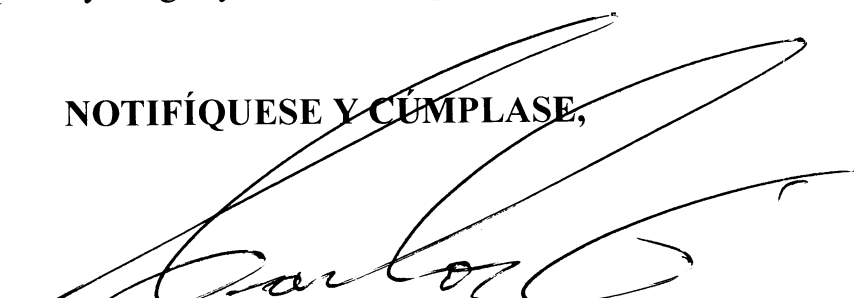
RESUELVE

PRIMERO: no aprobar la conciliación extrajudicial celebrada el 29 de junio de 2018 ante la Procuraduría 171 Judicial I para Asuntos Administrativos entre Luis Fernando Vescance González, Ricardo Augusto Anave, Sandra Liseth Salamanca Murgas, Litza Díaz Arrieta, Mónica Raquel Espinosa Valbuena, Nancy Subeida Rodríguez Ramírez, Martha Lucía Rodríguez Rivas y el Hospital San Vicente de Arauca, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En firme esta providencia archívese el proceso y devuélvanse los documentos originales presentados por las partes, previo el desglose de los mismos.

TERCERO: En firme la presente decisión archívense las diligencias, realizando las anotaciones a que haya lugar y también las pertinentes en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS ANDRÉS GALLEGO GÓMEZ

Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO No. 0083, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-arauca/71>

Hoy, tres (03) de julio de 2019, a las 08:00 A.M.



BEATRIZ ADRIANA VESGA VILLABONA
Secretaria